



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 207-2009-LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Etkie Niego Arana en su condición de Procurador Público del Ministerio de Educación contra la resolución número cuatro de fecha once de mayo de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cincuentiseis a cincuenta y nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta ~~contra el doctor Juan Fidel Torres Tasso~~, en su actuación como ~~Juez del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima~~; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Que, el recurrente atribuye al citado magistrado presunta irregularidad funcional, consistente en haber admitido a trámite la demanda de acción amparo presentada por el señor Carlos Alberto Morales Zevallos y otros contra el Ministerio de Educación; ello, contra lo previsto en el último párrafo del numeral segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, el cual establece que la acción de amparo no procede contra normas legales así como contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; reiterando dicho argumento en su recurso de apelación como el hecho de que el Estado se ve perjudicado con dicha decisión al requerir personal en derecho que haga el seguimiento pertinente al proceso, generando con ello una mayor carga laboral a su Procuraduría y gasto adicional al presupuesto de la misma; **Segundo:** Que, de los actuados a folios tres a veintitrés se aprecia que la demanda de amparo interpuesta tiene como finalidad se declare la inaplicabilidad para su caso, de la Ley número veintinueve mil sesenta y dos denominada Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la carrera pública magisterial, así como del Decreto Supremo número cero tres guión dos mil ocho guión ED y del reglamento de la precitada ley; siendo dicha demanda admitida a trámite por el juez quejado mediante resolución número uno de fecha quince de setiembre de dos mil ocho, obrante a folio uno; **Tercero:** Que, si bien la Constitución Política del Estado establece que la acción de amparo no procede contra normas legales, ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; no obstante ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades al respecto además de la sentencia comentada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución impugnada señalando textualmente en el fundamento veinte y cuatro de la sentencia recaída en el Expediente número cero siete mil trescientos treinta y nueve guión dos mil seis guión PA/TC de fecha veinte y cuatro de junio de dos mil siete: "Este Tribunal ha sostenido en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 207-2009-LIMA

la STC número dos mil trescientos ocho guión dos mil cuatro guión AA/TC que el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el amparo, leyes que pueden ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley"; **Cuarto:** Que, asimismo, del contexto de la referida sentencia se distingue entre lo que es propiamente un supuesto de amparo contra leyes de lo que es, en rigor, un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una ley. Así, en relación a la procedencia del primero de ellos, está supeditado a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental sea una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata. En tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar. En cuanto al segundo supuesto, basado en la procedencia de procesos de amparo contra actos basados en la aplicación de una ley, se ha establecido que en la medida de que se trata de norma legales cuya eficacia y, por tanto, eventual lesión, se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, su procedencia responderá a determinados criterios; por un lado, si se trata de una alegación de amenaza de violación, deberá ser cierta y de inminente realización; **Quinto:** Que, en este orden de ideas, lo alegado por la parte quejosa, implica incursionar en un tema de índole eminentemente jurisdiccional; por lo que, no corresponde al Órgano de Control efectuar el referido análisis, pues al haberse iniciado un proceso judicial sobre la materia, corresponde al juez de la causa emitir el pronunciamiento de fondo, donde realmente se determinará la procedencia o no de la pretensión esgrimida por los demandantes en el comentado proceso de amparo; contando el quejoso con todos los mecanismos legales pertinentes intra proceso, para hacer valer su derecho de encontrarse disconforme con las resoluciones que expida el juzgador; debiendo, recordarse además que la discrepancia de opinión no da lugar a sanción disciplinaria, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro de fecha once de mayo de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cincuentiseis a cincuenta y nueve, que declaró improcedente la queja

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial


//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 207-2009-LIMA

interpuesta contra el doctor Juan Fidel Torres Tasso, en su actuación como Juez del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON D. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDANA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General